República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-91773310-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Diciembre de 2020

Referencia: Sentencia-EX2020-77040415-DU PONT ARG SRL -AMPARO-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Héctor Hugo Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"DU PONT ARGENTINA S.R.L. c/ D.G.A. s/ amparo", EX-2020-77040415-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que mediante RE-2020-77039829-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma DU PONT ARGENTINA S.R.L., por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. atento al tiempo transcurrido sin que la Dirección General de Aduanas/Aduana de Clorinda sustancie y resuelva el pedido de repetición efectuado en fecha 6/5/2019 en el expediente SIGEA n° 17772-169-2019. Relata que la referida firma solicitó la devolución del importe abonado en demasía en concepto de derechos a la exportación, con más los intereses correspondientes, en relación al P.E. n° 18052EC01003027D. Agrega que ante el silencio de la aduana, con fecha 21/10/19, interpuso pronto despacho y no obstante, las actuaciones continuaron totalmente paralizadas. Sostiene que ha transcurrido un año y seis meses sin que la D.G.A. diera curso a las actuaciones administrativas; motivo por el cual, debió interponer el presente recurso de amparo. Destaca que ni siquiera obra agregado en las actuaciones administrativas el escrito de pronto despacho y que desde el 7/5/2019 las actuaciones permanecen en la Sección Sumarios de la Aduana de Clorinda. Aduce que tal inacción le ocasiona un perjuicio económico, el que se ve agravado con el transcurso del tiempo, dado que de hacerse lugar al pedido de devolución, es probable que el servicio aduanero aplique la doctrina de la CSJN en el fallo "Cencosud S.A. c/ DGA" (TF 29.535-A). Cita jurisprudencia y doctrina aduanera. Ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se intime a la demandada para que en el plazo que este Tribunal establezca, tramite y dicte resolución definitiva, con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- Que mediante IF-2020-86075104-APN-DTD#JGM, prórroga mediante, el fisco efectúa el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas mediante IF-2020-86075265-APN-DTD#JGM. Destaca que la aduana ha actuado conforme a derecho y que ha tenido que tomarse el tiempo necesario para estudiar las actuaciones. Relata que las mismas se iniciaron con la solicitud de repetición de la aquí amparista, la que a fs. 13 interpuso pronto despacho. Agrega que a fs. 14 se provee el escrito de la actora y se la notificó de ello, cuya

constancia obra a fs. 17. A fs. 21 se giran las actuaciones a Sección Sumarios y luego se agregan varios print de pantallas. Sostiene que la acción de amparo debe admitirse en casos de extrema urgencia. Cita jurisprudencia y finalmente, solicita se rechace el amparo incoado con costas.

III.- Que mediante IF-2020-88231216-APN-DTD#JGM la actora manifiesta que en el EX-2020-60147695, de igual carátula, el Fisco respondió en idénticos términos y la Sala "G" de este Tribunal, hizo lugar al recurso de amparo interpuesto. Aduce que es evidente que el servicio aduanero tomó conocimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal en causas de idéntica carátula, favorables a la amparista; y que ello sería el motivo por el que el Fisco realiza algún acto impulsorio en las actuaciones administrativas. Alega que luego de la interposición del pronto despacho, la aduana no le notificó ningún acto, tal como surge de las actuaciones administrativas. Solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto.

IV.- Que, posteriormente, se elevan los autos a esta Sala "F".

V.- Que conforme surge del IF-2020-86075265-A75PN-DTD#JGM, las actuaciones administrativas SIGEA n° 17772-169-2019 se inician el 6/5/2019 con la solicitud de devolución de derechos de exportación conforme Resolución General 2365/2007 (fs. 1/5 de las actuaciones administrativas). El 21/10/2019 la actora interpone pronto despacho obrante a fs. 13 ref., alcance SIGEA 17772-169-2019/1. A fs. 14, con fecha 19/10/20, se habilita la feria fiscal extraordinaria, se tiene por presentada a la firma DU PONT ARGENTINA SRL y por promovido el procedimiento de repetición y se establecen los pasos a seguir en el expediente. A fs. 15 (refoliado) obra un mail interno de la aduana de fecha 11/11/20 a los efectos de que informe si el carácter del solicitante se encuentra acreditado y si las exportaciones se cumplieron conforme, con diferencia, desistida o anulada. A fs. 17 obra cédula de notificación a la aquí amparista el 12/11/20, de la providencia de fecha 19/10/20. A fs. 19 (refoliado) la firma DU PONT ARGENTINA SRL presenta un escrito solicitando la devolución del importe abonado en pesos convertido al tipo de cambio anterior a la fecha de pago, a los efectos de no ver vulnerado su derecho de propiedad. A fs. 20 con fecha 18/11/20 obra un mail interno de la aduana en respuesta al correo de fecha 11/11/20, en donde se informa que la firma exportadora se encuentra habilitada para operar, que los P.E tramitan por canal verde y tienen cumplido conforme. A fs. 21 con fecha 18/11/20 obra el informe del Jefe de la Sección Económica Financiera de la Aduana de Clorinda. A fs. 22/23 se agrega el print de pantalla de la destinación en trato.

Que en dicho estado fueron presentadas las actuaciones administrativas en forma digitalizada ante este Tribunal.

VI.- Que, a continuación, debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la firma DU PONT ARGENTINA S.R.L. con relación al tiempo transcurrido sin que la aduana sustancie y dicte resolución en las actuaciones SIGEA n° 17772-169-2019.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite." Es decir, que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que, cabe mencionar, que el pedido previo de pronto despacho ha sido acreditado en autos mediante la documental aportada por la amparista como RE-2020-77040040-APN-SGASAD#TFN, el que ha sido presentado en fecha 21/10/2019 y que obra en las actuaciones administrativas a fs. 13 (refoliado).

VII.- Que de lo actuado en sede aduanera se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada, en la sustanciación por parte del servicio aduanero, del procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación SIGEA 17772-169-2019.

Que, en efecto, conforme surge de dichas actuaciones el 6/05/2019 la firma DU PONT ARGENTINA SRL solicita la devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación, con más los intereses, respecto del PE. N° 18012EC01003027D.
Que el 21/10/2019, es decir cinco meses después, la actora interpone pronto despacho (fs. 13 refoliado).
Que, casi un año después, el 19/10/2020, (fs. 14) se habilita la feria extraordinaria, se tiene por presentada a la firma DU PONT ARGENTINA S.R.L. y se establecen los pasos a seguir respecto del trámite de repetición.
Que, a continuación, obra un mail interno de la aduana de fecha 11/11/20 y con fecha 12/11/20 se notifica del proveído de fecha 19/10/20 la amparista. Luego obra una presentación efectuada por la firma DU PONT ARGENTINA SRL, cuyo cargo de recepción resulta ilegible.
Que con fecha 18/11/20 la aduana envía un mail interno informando que la firma exportadora se encuentra habilitada para operar, que los P.E tramitan por canal verde y tienen cumplido conforme.
Finalmente, el 18/11/20 se expide el Jefe de la Sección Económica Financiera de la Aduana de Clorinda.
Que, tal como se dijera, iniciado el procedimiento con fecha 6/5/2019 y presentado el pedido de pronto despacho de las actuaciones el 21/10/2019, no se constata el dictado de acto útil tendiente a dar trámite, quedando efectivamente las actuaciones paralizadas, siendo el primer acto útil de fecha 19/10/20, es decir luego de 1 año y 5 meses de iniciado el procedimiento de repetición.
Que, asimismo, no escapa a la vista del suscripto que el dictado del auto por el que dispuso habilitación de feria y que tuvo por presentada a la firma peticionante, de fecha 19/10/2020, fue notificado a la peticionante el 12/11/2020, esto es, luego de interpuesto el presente amparo (10/11/20).
Que en virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, sustancie y resuelva el procedimiento de repetición que tramita por expediente SIGEA 17772-169-2019.
VIII.- Que en relación a las costas, corresponde su imposición a la DGA en virtud de lo establecido en el artículo 1163 del Código Aduanero y toda vez que la providencia inicial del procedimiento de repetición fue notificada a la amparista con fecha 12/11/2020, ello es, con posterioridad a la interposición del presente amparo en fecha 10/11/20.

Que, por todo ello, voto por:

I.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, sustancie y resuelva el procedimiento de repetición que tramita por expediente SIGEA 17772-169-2019.
II.- Costas a la Dirección General de Aduanas.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, sustancie y resuelva el procedimiento de repetición que tramita por expediente SIGEA 17772-169-2019.

II.- Costas a la Dirección General de Aduanas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.30 14:18:12 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.30 19:20:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.30 19:29:39 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.30 19:29:40 -03:00